

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011**20190075300**

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, y tomando en consideración que dentro del asunto de la referencia, por un error de digitación, se colocó el día 12 de julio del año en curso como fecha para llevar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, cuando en realidad es el 13 de julio, como así consta en la agenda del Juzgado, se hace necesario corregir en tal sentido el proveído emitido el pasado 26 de abril. Por lo brevemente expuesto, de oficio, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el auto emitido el 26 de abril de 2022, en el sentido que la fecha para llevar a cabo la audiencia allí convocada es el **13 de julio de 2022**, a las **10:00 a.m.** En lo demás, las partes deberán estarse a lo dispuesto en el referido proveído.

Por secretaría infórmese a los apoderados de las partes la presente decisión, a través de los correos electrónicos reportados en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 59** hoy **24** de mayo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

KLGP

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120190076200

En atención al informe secretarial que antecede, así como la solicitud deprecada por el gestor judicial de la parte demandante, se dispone requerir al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P., para que informe a esta sede judicial el estado del trámite del proceso de negociación de deudas, adelantado por el demandado Noe Rodrigo Sánchez Pachón.

Por secretaría líbrese y tramítense la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 059** hoy 24 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030112020000200

En atención a la documental que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que la curadora *ad litem* que representa a las personas indeterminadas, se notificó del auto admisorio, y dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones.

De otra parte, como quiera que aún no se ha integrado el contradictorio, en relación con el acreedor hipotecario, conforme a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012¹, se requiere a la parte demandante para que proceda a cumplir con la carga procesal antes señalada, dentro del término de los treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de aplicarse el desistimiento tácito a que alude la normatividad anotada.

Secretaría contabilice el referido término y, una vez acaecido el mismo sin que se haya dado cumplimiento a lo aquí requerido, ingrese el asunto al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

¹ “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No.059, hoy 24 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: *Exp. N° 11001310301120200005200*
Clase de proceso: *Verbal -Restitución de inmueble arrendado.*
Demandante: *San Miguel Capital S.A.S.*
Demandado: *Industrias de Alimentos El Buen Gusto S.A.S. y otros.*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA** dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. El representante legal de San Miguel Capital S.A.S, por conducto de apoderado, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra Industrias de Alimentos El Buen Gusto S.A.S., Deagroins S.A.S., Siervo Ignacio Rodríguez Mendéz y José Alirio Peña León, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 1º de diciembre de 2018, por falta de pago en los cánones causados y, en consecuencia, se ordene la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 22ª # 19ª-60 de esta ciudad.

2. El apoderado de la sociedad actora fundamentó sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

2.1. Las sociedades demandadas suscribieron el contrato de arrendamiento en calidad de arrendatarias con San Miguel Capital S.A.S, en calidad de arrendador, respecto al inmueble ubicado en la Carrera 22ª # 19ª-60 de esta ciudad, por un termino de 3 años contados a partir del 1º de diciembre de 2018 y vencimiento del 31 de diciembre de 2021, con una opción de compra, frente a la cual los demandados no cumplieron el contrato.

2.2. El canon de arrendamiento mensual se estableció en \$7'500.000, más IVA, para ser pagaderos los primeros cinco días de cada mes, sin embargo, la parte demandada incumplió con su obligación para los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020.

2.3. El contador del servicio de gas fue retirado por la compañía VANTI debido a inconsistencias en el consumo y la facturación, ocasionando un grave perjuicio al inmueble.

3. Mediante auto del 19 de febrero de 2020, se admitió la demanda, toda vez que reunía los requisitos legales exigidos tanto por los artículos 82 y siguientes del Código general del Proceso, como el artículo 384 *ibídem*.

4. La sociedad demandada Industrias de Alimentos El Buen Gusto S.A.S., y Siervo Ignacio Rodríguez Méndez se notificaron por conducta concluyente en la forma establecida en el artículo 301 del C.G.P., tal como se indicó en auto del 18 de septiembre de 2020, quienes por conducto de apoderada judicial contestaron la demanda y presentaron excepciones de fondo, sin embargo, como la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta y dicho extremo procesal no demostró haber consignado a órdenes del juzgado el valor adeudado, o los recibos de pago expedidos por el arrendador, no fueron oídos, conforme lo ordena el inciso 2º numeral 4º del artículo 384 *ejusdem*, a pesar de que el 25 de enero de 2022 se les requirió en tal sentido, sin que a la fecha hayan procedido de conformidad.

A su turno, José Alirio Peña León y Deagróni S.A.S., se notificaron el 3 de septiembre de 2021 del auto que admitió la demanda, no obstante, durante el término de traslado concedido por ley, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales.

De entrada se advierte la ausencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, pues observa el Despacho que

se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, así: la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción -demandante y demandado concurrieron en sus comprobadas condiciones de personas jurídicas y naturales, respectivamente, debidamente representadas.

2. De la acción incoada

2.1. Se ha acudido a la acción consagrada en el artículo 384 del Código General del Proceso, para efectos de obtener la restitución del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, por parte de quienes hoy concurren como demandados, para lo cual se les endilga la falta de pago de los cánones antes aducidos, sin que hubiesen aportado prueba en contrario, como ya se indicó.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

El artículo 1973 del código civil colombiano define el contrato de arrendamiento de la siguiente forma:

“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”

2.2. No existe reparo respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de arrendamiento entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada con los documentos base de la acción que obran en el plenario, por cuanto el contrato de arrendamiento de inmueble, del 1 de diciembre de 2018, fue celebrado en forma escrita, se encuentra suscrito por la sociedad demandante como arrendadora y por la parte demandada en

calidad de arrendataria, y no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asisten en el presente asunto y las obligaciones recíprocas, como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatarios).

La parte demandante invocó como causal para la restitución, la falta de pago respecto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020.

2.3. Es perentorio y claro el contenido legal del numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., el cual enseña que el Juez dictará sentencia que ordene la restitución, en el evento en el que el demandado no se oponga en el término de traslado de la demanda o que no pueda ser oído por no demostrar el pago de los cánones de arrendamiento indicados en la demanda y los que se causen en el transcurso del proceso.

En este orden de ideas, al descender en el asunto *sub examine*, se avizora que se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, al haberse notificado en legal forma el demandado y al no poderse oír al extremo pasivo, como ya se mencionó, se faculta el proferimiento de la sentencia que señala el numeral 4º del citado artículo, como efecto se dispondrá, con la consecuente condena en costas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del contrato de arrendamiento suscrito el 1º de diciembre de 2018, entre San Miguel Capital S.A.S, como arrendadora e Industrias de Alimentos El Buen Gusto S.A.S., Deagroins S.A.S., Siervo Ignacio Rodríguez Mendéz y José Alirio Peña León como arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en la carrera 22ª # 19ª-60 de Bogotá, cuyas

características y demás especificaciones aparecen insertas en el contrato adosado al plenario.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del bien inmueble referenciado en el anterior numeral por parte de los demandados en favor de la parte demandante, dentro de los cinco días siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia, si no se hiciere la entrega dentro del término antes referido, y con amplias facultades legales y término de comisión hasta el día en que se efectúe la diligencia, a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá asignados para llevar a cabo tales diligencias. Líbrese despacho con los insertos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva y a favor de la demandante. Señálese como agencias en derecho la suma de \$5'000.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 059 hoy 24 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120200011500

En atención al informe secretarial y a las solicitudes que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1. ACEPTAR la renuncia que del poder hace la mandataria judicial que representa a los demandados Ernesto Rojas Ríos, José Vicente Rojas Ríos, Alma Gladys Rojas Ríos y Gloria Inés Rojas Ríos, de acuerdo con los términos a que se refiere el escrito visto en archivo N° 26 del expediente, con la cual se acompaña comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido.

2. RECONOCER personería a la abogada Laura Soraya Vásquez Jiménez, como apoderado judicial de los referidos demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. TENER en cuenta que el apoderado de la parte actora describió en tiempo el traslado de las excepciones previas presentadas por la parte demandada.

4. DISPONER que, una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el asunto al despacho para resolver lo que en derecho corresponda. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.059, hoy 24 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: 1100131030112020026800

De conformidad con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la sociedad Transporte Iceberg de Colombia S.A., se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda el 6 de octubre de 2020, en los términos de los artículos 300 y 301 del Código General del Proceso, la cual, de forma prematura, contestó el libelo incoativo oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito.

En virtud de lo anterior, se reconoce personería para actuar al abogado Luis Gabriel Gaitán Godoy como apoderado general de la referida sociedad.

Por último, agréguese a autos la comunicación allegada por la Secretaría e Movilidad de Bogotá que da cuenta de la inscripción de la demanda, respecto del vehículo de placas BKQ664.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 059** hoy 24 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120200027900

En atención a la documental remitida por la apoderada de la parte demandante, el Despacho dispone aceptar la renuncia de dicha profesional del derecho, la cual fue debidamente comunicada a su poderdante [jarmenta@bancolombia.com.co.rpost.biz], advirtiéndole que la misma surte efectos cinco (5) días después de enviadas las respectivas comunicaciones, conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, obre en autos la radicación del oficio circular No. 28 del 12 de febrero de 2021 ante las entidades bancarias respectivas.

Finalmente, en atención a que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría por un valor de **\$30'000.000** se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 059 hoy 24 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120200028500

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Estando el proceso al despacho para resolver sobre la solicitud de aclaración formulada por el apoderado judicial de la parte demandante frente al proveído emitido el 31 de enero de esta calenda, se avizora que se hace necesario declarar sin valor ni efecto dicha decisión.

II. CONSIDERACIONES

1. Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, se advierte que, mediante auto del 31 de enero de 2022, se profirió auto en el que se emitió pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, la presentación de excepciones previas y las respectivas replicas presentadas por el extremo actor; sin embargo, en éste se verifican varios errores que se deben enmendar en aras de evitar confusiones a futuro que puedan generar nulidades o entorpecer el normal desarrollo del proceso, para lo cual se hará uso de la llamada “teoría del antiprocesalismo”.

2. La precitada teoría del “*antiprocesalismo*” surge como un mecanismo para que el juez pueda revocar, aún por fuera del término de ejecutoria sus decisiones –autos-, cuando encuentre que éstas contrarían abiertamente la ley.

En ese sentido, se trata de *“una posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley”*¹. Sobre el particular se ha pronunciado no sólo la doctrina sino también la Corte Suprema de Justicia –en forma reiterada-, y la Corte Constitucional. Así, por ejemplo, de vieja data ha dicho la primera de las citadas:

*“(…) Háse dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la “Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”*²,

La segunda de las citadas Corporaciones, a su turno, ha acogido en diferentes oportunidades la posición de la Corte Suprema de Justicia y ha dicho, por ejemplo: *“Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se*

¹ EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. *Teoría Constitucional del proceso*. Bogotá, Doctrina y Ley, 1999.

Pág. 889

² Auto de 4 de febrero de 1991. En el mismo sentido, sentencia de 23 de marzo de 1981 Gac LXX, pag. 330

*cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal*³

3. Siendo así las cosas y con fundamento en la teoría atrás referenciada, se dispondrá a dejar sin valor y efecto el auto datado 31 de enero del año en curso y, en consecuencia, se proferirá una nueva decisión ajustada a la realidad procesal que se verifica en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto datado 31 de enero de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER en cuenta que el demandado Canacol Energy Colombia S.A.S. [absorbente de Geoproduction Oil and Gas GMBH, quien a su vez era la sociedad controlante o casa matriz de Geoproduction Oil and Gas Company of Colombia], dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda, propuso excepciones previas⁴ y cumplió con la carga procesal prevista en el Decreto 806 del 2020, esto es, enviarle al demandante los respectivos escritos.

TERCERO: TENER por descorridos en tiempo, los traslados efectuados a la parte actora.

³ Sentencia T-519 DE 2005.

⁴ En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 24 de febrero del 2021 [folio 6 pdf, cuaderno 2].

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Vivian Villamizar Mendoza, como representante judicial sustituta de Canacol Energy Colombia S.A.S., en los términos y para los efectos del escrito remitido vía correo electrónico y en consonancia con el artículo 75 del Código General del Proceso.

QUINTO: DISPONER que, una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese de inmediato al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.059, hoy 24 de mayo de 2022
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120200031500

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, por (i) \$ 198.958.757,59, hasta el 31 de diciembre de 2021; (ii) \$ 15.799.547,17, hasta el 13 de enero de 2022; (iii) \$49.421.984,16, hasta el 13 de enero de 2022, se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.059, hoy 24 de mayo de 2022</p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario JACP</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120200032900

En atención a la documental remitida por el apoderado actor a través de la cual pretende acreditar la notificación del codemandado Rafael Antonio Ariza Marín, la misma no se tendrá en cuenta por las razones que a continuación se exponen.

Tanto la citación para la diligencia de notificación personal como el aviso [arts. 291 y 292 del C. G. del P.] remitidos a los ejecutados, se indica que *“de acuerdo con las medidas de bioseguridad adoptadas por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia Covid-19, conforme al Decreto legislativo No. 806 del 04 de junio 2020 ART. 8, le comunico que la notificación personal puede surtir de la siguiente manera:*

1. *De manera virtual, enviando un correo electrónico a **ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Con el asunto notificación personal, el número de radicación del proceso y/o adjuntando copia de esta comunicación.*
2. *De no contar con las herramientas tecnológicas, puede solicitar cita al correo electrónico **ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.”*

Afirmación que se torna totalmente errónea y puede llevar a equívocos a la parte demandada, toda vez que, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, prescribe:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ese orden de ideas, la norma en comento nunca señala que la persona a notificar deba solicitar que se haga la notificación personal de forma virtual, ni mucho menos solicitar cita alguna, todo lo contrario, teniendo en cuenta las

restricciones de acceso a las sedes judiciales y de movilidad decretadas por las autoridades correspondientes, la norma en comento habilita a la parte demandante para que surta la notificación personal de manera directa, enviando a la dirección de correo electrónico del demandado copia de (i) la providencia respectiva y (ii) de los anexos que deban entregarse como traslado, **sin necesidad del envío de citación previa o aviso físico o virtual.**

En ese orden de ideas, se torna vulneratorio del derecho de defensa y contradicción del extremo demandado, confundir o mezclar las figuras de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues cada una tiene una regulación diferente y, que con fundamento en la actual situación que atraviesa el país, en lo posible hay que darle prelación a la segunda disposición normativa.

Así las cosas, se dispone no tener en cuenta la diligencia de notificación allegada frente al ejecutado Rafael Antonio Ariza Marín y, por ende, deberá repetirla o, en su defecto realizarla conforme el Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se advierte que Alba Esperanza Marín Rojas, una vez notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago, conforme a los artículos 300 del Código General del Proceso y 8° del Decreto 806 de 2020, durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.

Finalmente, agréguese a autos la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la cual informan el registro de la medida cautelar en el certificado de tradición del inmueble objeto de garantía real.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 059 hoy 24 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210005400

Solicitó la parte demandada el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas en el proceso de la referencia, por el carácter de inembargable de los recursos de la salud y su destinación específica que se predica de las cuentas de Coosalud EPS S.A.

De la revisión del proveído que decretó la medida cautelar, se colige que la misma se ajustó a derecho, pues, al decretar el embargo de dineros del extremo pasivo claramente se indicó: “Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad y **la improcedencia de la medida en caso de que los productos financieros sean empleados como cuentas maestras, para recepcionar recursos del Sistema General de Seguridad Social o el Sistema General de Participación**”, y dicha advertencia fue indicada en el oficio elaborado por la secretaría del Despacho.

Por consiguiente, no hay lugar a acceder a la petición, lo cual, sin embargo, no constituye óbice para que, en el hipotético evento de desatenderse la orden en la forma indicada, la parte interesada depreque su levantamiento.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(4)

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 059 hoy 24 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Exp. 11001310301120210005400
Clase: Ejecutivo
Demandante: Servimed IPS S.A
Demandado: Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Integral Coosalud EPS

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia que libró mandamiento de pago al interior del asunto de la referencia.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

Expone el inconforme, en compendio, que el Juez competente para conocer los procesos que cursan en contra de la sociedad demandada es el Juez de la ciudad de su único domicilio, esto es, Cartagena, de conformidad con lo expuesto en certificado de existencia y representación legal; asimismo, las facturas cuya ejecución se adelanta y contienen obligaciones que datan del año 2018, se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

De otro lado, ninguno de los documentos utilizados como título para el recaudo, reúnen las exigencias de ley, además, las facturas que fueron incorporadas en el traslado de la demanda son copias y no originales de tales títulos valores y, en todo, caso son ilegibles y carecen de la firma del obligado y del paciente, su representante o agente oficio, como constancia de recibido de los bienes y servicios debidamente prestados al usuario por parte del demandante. Asimismo, el extremo activo no allegó las facturas con los soportes contenidos en el anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE

La apoderada judicial del extremo activo describió el traslado del recurso e indicó que el competente es el juez del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, en este caso, como se demuestra en el contrato que se adjuntó firmado entre las partes, el juez de conocimiento es el juez de Bogotá, en razón a que los servicios fueron prestados en esta ciudad.

Con relación a la prescripción, si bien es cierto las facturas son del año 2018, la demanda se presentó el 19 de febrero de 2021 tiempo en el cual no había ocurrido este fenómeno, aunado a que se realizó una conciliación definitiva de glosas con la cual se interrumpe el término de prescripción. Asimismo, las facturas originales se enviaron junto con las guías de correo que se adjuntaron con la demanda y, además, los documentos originales se encuentran en poder del demandante, pues, con la entrada en servicio de la virtualidad, los títulos valores se pueden presentar escaneados en copia y la demandante conservar los títulos valores objeto de la demanda para cuando el juzgado requiera presentarlos.

En cuanto a la fecha de recibido y la identificación de la persona que recibió las facturas, en los anexos de la demanda y en las guías de correo aportadas, se evidencia el nombre y número de cédula de la persona que la recibió. Por otro lado, en los archivos enviados en el traslado al demandado, se evidencia el listado de los pacientes atendidos, así como también se adjunta la historia clínica como prueba de prestación de los servicios al afiliado, y con los radicados en las facturas se deja constancia de cuántos folios se anexan con cada factura, y éstos son los soportes de la prestación de los servicios con sus respectivas historias y evidencias de la prestación.

III. CONSIDERACIONES

De entrada se hace necesario precisar que, en el proceso ejecutivo, los hechos que configuran excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de acuerdo con lo normado en el numeral 3° del artículo 442 del estatuto procesal general,

como aquí se verificó, razón por la cual resulta procedente abordar el estudio de las inconformidades expuestas por la parte ejecutada.

1. El cuanto a la falta de competencia de este juzgado para conocer del asunto, la cual sustenta el extremo pasivo en el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, ya que su domicilio se encuentra en la ciudad de Cartagena-Bolívar, empezaremos por recordar que, si bien es cierto, por regla general la competencia se establece por el domicilio del demandado, también lo es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° de la norma en cita, *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*, lo cual implica que este juzgado sí es competente para conocer del proceso.

En efecto, en el caso *sub judice* se aportaron varias facturas por prestación de servicios de salud, generadas en virtud del contrato No. SBY2016E3A009, en el cual se indicó que el lugar de prestación del servicio es la ciudad de Bogotá y, en tal virtud, esta instancia judicial libró la orden de apremio frente a los títulos valores que prestan mérito ejecutivo. En tal sentido, es claro que el reparo expuesto por el extremo pasivo no tiene vocación de prosperidad.

2. En el proceso ejecutivo, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que posteriormente se admita ninguna controversia sobre el particular, que no haya sido planteada por dicho medio [Inciso 2°, artículo 430 del Código General del Proceso].

De acuerdo con la precitada disposición legal, en su inciso primero, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, cuando la demanda venga acompañada del documento que preste mérito ejecutivo. En ese orden, en este tipo de juicios, al momento de librarse el mandamiento de pago, el juez debe observar que la demanda cumpla con

los requisitos legales, y que los documentos que se presentan como título ejecutivo cumplan con las condiciones tanto formales, como de fondo, establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Resulta pertinente recordar que dichas condiciones están referidas, las primeras, a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento(s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado [*Ibídem*].

2.1. Lo anotado aparece como corolario para definir que las cuestiones que desborden ese marco no pueden ser apreciadas por el juez al momento de verificar la presencia de los requisitos formales del documento(s), aportado(s) como báculo de la acción ejecutiva, sino a través del debate probatorio que surja a partir de las excepciones perentorias.

En el caso objeto de estudio se allegaron una serie de facturas con el lleno de los requisitos legales y contentivas de obligaciones claras, expresas y exigibles, lo cual conllevó a que se emitiera la orden apremio en la forma que fue peticionada.

2.2. En cuanto a que las facturas aportadas están prescritas, ya que datan del año 2018, baste decir que tal argumento debe ser propuesto como una excepción de mérito o de fondo y no a través del recurso de reposición contra la orden de pago, toda vez que tal alegación nada tiene que ver con los requisitos formales de los títulos valores base de la acción. Se trata de un tópico que debe ser definido a través de una sentencia, y que como tal resulta abiertamente improcedente plantearlo a través del recurso que nos convoca, ya que, se itera, no atacan los requisitos formales del título valor base del recaudo. Igual aseveración merece la inconformidad orientada por la parte demandada a cuestionar el envío y recepción de las facturas a través de correo electrónico.

2.3. En relación con la inexistencia de las facturas aportadas, ya que no fueron allegadas en original sino en copia del original, se memora que en virtud a la pandemia generada por el COVID-19, se expidió el Decreto 806 de 2020 que permitió, entre otros aspectos, radicar las demandas haciendo uso de los medios tecnológicos, lo cual habilitó que en las acciones ejecutivas con base en títulos valores se alleguen escaneados, y sus originales sean conservados por la parte ejecutante, como así lo ha señalado el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil:

“Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el “documento que preste mérito ejecutivo” (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse “en medio electrónico” (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder”¹

Por lo anterior, no era factible que se denegara el mandamiento de pago con fundamento en la forma en que se aportaron con la demanda las facturas de venta, pues, se itera, el referido decreto facultó a las partes a actuar a través de los medios digitales disponibles, y ninguna salvedad se hizo para el caso de los procesos ejecutivos, razón por la cual resulta procedente allegar el documento base de recaudo en copia o formato digital. En consecuencia, el argumento de la sociedad demandada no es de recibo.

2.4. En torno a que las facturas carecen de firma del obligado, de la revisión de los cartulares se observa que sobre ellas se impuso un *sticker* con un código de barras, contentivo de la fecha, hora y nombre de la persona que la recibió, además, se aportaron también las guías de envío que dan cuenta de su recepción.

¹ Auto del 1 de octubre de 2020 Proceso ejecutivo de Banco Coomeva S.A. contra la Cooperativa Multiactiva de Militares Técnicos en Retiro y Personal Civil Ltda.

2.5. La parte ejecutada alega que las facturas carecen de los soportes contenidos en el anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, y que no se evidencia la firma del paciente, su representante o agente como constancia de recibido de los bienes y servicios debidamente prestados al usuario por parte del demandante.

Para decidir sobre el particular tenemos que en la Resolución 3047 de 2008, modificada por la Ley 416 de 2009, se hace referencia al soporte de las facturas, el cual es definido como el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia² ha señalado que su verificación no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura, pues, la ley faculta a las EPS para formular glosas a las facturas de cobro recibidas, dentro de los límites fijados por la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y es en ese escenario que se objetan los cobros presentados por los prestadores.

En consecuencia, los títulos valores tienen existencia por sí mismos y, por tanto, están sometidos a las disposiciones del Código de Comercio, no siendo entonces necesario que para librar la orden de apremio sea necesario que se aporten los anexos indicados por la ejecutada.

No sobra advertir que al momento de emitirse el mandamiento de pago, esta sede judicial revisó las facturas allegadas a efectos de establecer si cumplían con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso y artículo 774 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008. En efecto, el mandamiento de pago se negó respecto de las facturas Nos. 6079, 6080, 6081, 6082, 6225, 6226, 6341, 6440 y 6445 por no encontrar satisfechos los presupuestos regulados en las referidas normas, además, debido a que algunos de los anexos allegados con la demanda no permitirán su correcta visualización, con el escrito de subsanación el extremo activo remitió las documentales respectivas de forma legible.

² Sentencia SL4408-2020. M.P. Jose Dix Ponnefz Radicado 050013103013 2019 00454 01 JGRG

3. Consecuentes con lo anotado, y ante la ausencia de argumentos capaces de enervar el mandamiento de pago proferido el 09 de marzo de 2021 y corregido en auto del 04 de mayo del mismo año, éstos se mantendrán incólumes.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

ÚNICO: MANTENER INCÓLUME el mandamiento de pago librado el 09 de marzo de 2021 y corregido en auto del 04 de mayo del mismo año, por las razones consignadas en la parte motiva este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(4)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 059 hoy 24 de mayo de 2022**

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Exp. 11001310301120210005400
Clase: Ejecutivo
Demandante: Servimed IPS S.A
Demandado: Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Integral Coosalud EPS

I. ASUNTO

Decide el Despacho la solicitud la nulidad impetrada por la apoderada judicial de la ejecutada, dentro del asunto de la referencia.

II. SUSTENTO DE LA SOLICITUD

1. Solicita la parte demandada se declare la nulidad de la actuación a partir del auto admisorio de la demanda, con fundamento en la causal descrita en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En síntesis, sustenta su petición de nulidad en que la parte demandante, de manera equivocada, hizo alusión a la Doctora Indira Obando, quien no es representante legal de la sociedad ejecutada y, adicionalmente, notificó el mandamiento de pago y efectuó el traslado a una dirección electrónica que no corresponde a la registrada ante la Cámara de Comercio, a pesar de haberse allegado con la demanda el certificado de existencia y representación legal que claramente contiene la información del extremo pasivo. En consecuencia, al existir una indebida notificación del mandamiento de pago en el caso particular, deberá declararse la nulidad de lo actuado.

La parte demandante, a su turno, manifestó que el mismo día en que se surtió la notificación de su contraparte, ésta mediante correo electrónico envió dos memoriales al despacho, uno denominado incidente de nulidad y el otro recurso de reposición contra el mandamiento de pago y, por ende, es claro que la ejecutada tiene conocimiento de la demanda y se trata de una nulidad saneable, por lo que solicitó tenerla por notificada por conducta concluyente.

III. CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso, impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del proceso, sean éstas parciales o totales, según las cuales éste solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, porque así lo determinó el legislador dentro de la facultad de configuración legislativa que le otorga la propia Constitución Política.

2. La causal de nulidad alegada por el incidentante, es la contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. que literalmente reza: “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*”, la cual se configura cuando se presentan irregularidades respecto a las formalidades que rodean la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, según corresponda.

La finalidad de la primera notificación es sin duda alguna hacerle saber al extremo demandado de la existencia de una demanda en su contra, para que éste tenga la oportunidad de proponer la defensa técnica que estime adecuada, pues, sólo así, desde un principio, se impide que el juicio se adelante “*a sus espaldas*” con el quebrantamiento de las garantías constitucionales.

2.1. En el caso objeto de estudio, avizora esta sede judicial que efectivamente la notificación personal remitida conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, fue enviada a una dirección electrónica distinta a la que la sociedad demandada autorizó para efectos de notificación y que se encuentra señalada en el certificado de existencia y representación legal aportado con el libelo introductor; sin embargo, conforme el numeral 4° del artículo 136 del Código General del Proceso; **“cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”**, la nulidad fue saneada, toda

vez que, no obstante lo anotado, el extremo pasivo confirió poder, propuso la nulidad objeto de pronunciamiento, presentó recurso de reposición, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2.2. Así las cosas, si el fin último de la notificación, esto es, el enteramiento a la parte demandada de la existencia del proceso para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, fue efectivo, con ello se convalidó cualquier nulidad que hubiere podido construirse en el proceso, pues los motivos de invalidez no atienden principios meramente formalistas, por el contrario, debe analizarse en cada caso si la irregularidad advertida se saneó por la parte agraviada con ella, pues, si así fue, la solicitud de nulidad no tiene asidero jurídico al perder su razón de ser, máxime si la irregularidad alegada y contenida en la comunicación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso no acaeció.

Para concluir, en el *sub judice* no resulta procedente acceder a la solicitud de nulidad impetrada por ausencia de la vulneración alegada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCDER a la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada judicial de la parte demandada, conforme las explicaciones señaladas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(4)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 059 hoy 24 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210005400

De conformidad con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la sociedad demandada se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago y el que lo corrigió, en los términos de los artículos 300 y 301 del Código General del Proceso, quien de forma prematura interpuso incidente de nulidad, presentó recurso de reposición contra la orden de apremio y contestó la demanda y propuso excepciones, frente a las cuales el extremo activo se pronunció.

En ese sentido, se reconoce reconoce personería al abogado Manolo Rojas Riaño como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Estatuto Procesal General.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(4)

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 059** hoy 24 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210013500

Previo a continuar con el respectivo trámite, y en aplicación al principio de incorporación, esta sede judicial dispone tener como prueba las documentales obrantes en el expediente.

En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al despacho para proferir la decisión pertinente.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 059 hoy 24 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210023900

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales lo siguiente: (i) Carlos Ayala Suárez, una vez notificado de la orden de pago y el auto que la corrigió, a través del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio y, (ii) la sociedad Accitservicios S.A.S., una vez notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago y el que lo corrigió, conforme a los artículos 300 del Código General del Proceso y 8° del Decreto 806 de 2020, durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.

De otro lado, tomando en consideración que las diligencias de notificación de la codemandada María Alcira Roza de Ayala no tuvieron resultado positivo, y que la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer otra dirección física o electrónica en donde pueda ser notificada, se ordena su emplazamiento en los términos y para los fines establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso. En consecuencia, en aplicación del artículo 10° del Decreto 806 de 2020, el Despacho ordena que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Persona Emplazadas y Procesos de Pertenencia la información correspondiente, respecto al emplazamiento de la citada demandada.

Finalmente, agréguese a autos la comunicación remitida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, mediante la cual informó que el embargo de remanentes ordenado por este despacho será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 059 hoy 24 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210024400

En atención al informe secretarial que antecede y a lo manifestado por el apoderado actor, se agrega a autos la documental aportada por dicho extremo procesal, a través de la cual se acredita el envío positivo y en debida forma de la citación para la diligencia de notificación personal al demandado.

De otro lado, en virtud a lo comunicado por el Centro de Conciliación y Arbitraje-Constructores de Paz, respecto a la aceptación del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante impetrada por el ejecutado, y conforme con lo dispuesto en los artículos 544 y 545 del Código General del Proceso, se dispone SUSPENDER el presente trámite.

Secretaría libre comunicación al referido centro de conciliación comunicando lo decidido en el presente proveído, y adviértasele que deberá informar a este estrado judicial el posible acuerdo de pago que se realice o el fracaso de la negociación entre los acreedores y el aquí ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 059** hoy 24 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001310301120210025500

Clase: Ejecutivo Singular.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Inversiones Aharon Abadi LTDA, Aharon Abadi Balid Safadyah y Ita Bronstein Tisminezky

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La entidad financiera Bancolombia S.A., representada por apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra Inversiones Aharon Abadi LTDA, Aharon Abadi Balid Safadyah e Ita Bronstein Tisminezky, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 29 de julio de 2021, que posteriormente fue corregido en auto del 12 de octubre del mismo año, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. Los demandados se notificaron personalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes durante el término de traslado concedido por la ley, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportaron los pagarés Nos. 6120088820, 61299852043, 6120088823, 6120088824, 6120088825, documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *ejusdem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados cartularios.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no se opuso a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del precitado estatuto, según el cual, la conducta silente y/o pasiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas al ejecutado, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 29 de julio de 2021, corregido en auto del 12 de octubre del mismo año.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$9'375.115,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 059 hoy 24 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: Rad. N° 11001310301120210028500

Clase: Ejecutivo

Demandante: Néstor Gustavo Ochoa Serrano

Demandado: Rodolfo Pratesi Bogotá y Gino Mauricio Pratesi Borrego

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1) El señor Néstor Gustavo Ochoa Serrano, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Rodolfo Pratesi Bogotá y Gino Mauricio Pratesi Borrego, para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$200´000.000,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré aportado como base de la acción; así como por los intereses de mora sobre la cantidad antes mencionada, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad 8 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se le condene en costas.

2) Mediante proveído adiado el 23 de agosto de 2021, se libró el mandamiento de pago conforme a lo solicitado por reunir los requisitos de

ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual fue corregido el 21 de septiembre siguiente.

El extremo demandado se notificó por aviso –artículos 291 y 292 *íbidem*-, quienes dentro del término legal concedido permanecieron silentes.

3.) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré visible a folio 6 del archivo pdf 3 del cuaderno principal; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 que remiten a los artículos 671 a 708 *ibídem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Luego, entonces, se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto en el precitado artículo 422 *eiusdem*, a favor de la parte demandante y contra de la ejecutada.

5.) Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna en tiempo contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del C.G.P., según el cual la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1°

del artículo 365 *ídem* en armonía con el artículo 366 del citado compendio normativo.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago y conforme las precisiones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$11'000.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 059, hoy 24 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Exp. N°.11001310301120210032400

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, se dispone que por Secretaría se emitan las copias solicitadas y/o la certificación deprecada, previo el pago de las expensas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.059, hoy 24 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120210038200

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente [de forma virtual]¹ a este Juzgado el **04 de agosto de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndolo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso. Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

2. CITAR a la parte actora y las personas que conforman la parte demandada para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

3. ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el

¹ La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

numeral 8º de la otrora norma en cita, respecto a la demanda principal y la acumulada.

Asimismo, con base en el párrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, en cuanto gocen de valor probatorio.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

2.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta la instrumental enunciada en el escrito de defensa, en cuanto gocen de valor probatorio.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 059, hoy 24 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120210039800

En atención a la documental obrante en el plenario, así como los informes secretariales que antecede, el Despacho,

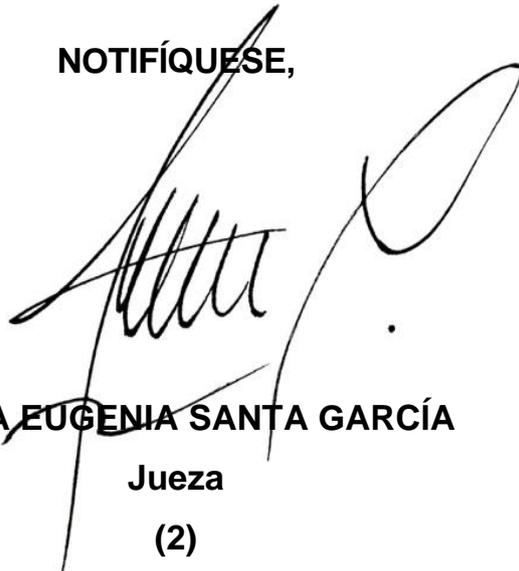
DISPONE:

1. TENER por notificada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a la sociedad demandada, quien dentro del término legal y, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito; escritos que fueron remitidos a la parte actora, surtiéndose así el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, en la forma establecida en el párrafo del artículo 9° del precitado Decreto 806, frente al cual este último extremo judicial efectuó pronunciamiento dentro del término legal.
2. RECONOCER personería al abogado Leonardo Alfonso Cortés Otalora, como apoderado judicial de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. TENER en cuenta que el escrito de excepciones previas fue presentado de manera extemporánea, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso¹.

¹ “3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”. [subraya fuera del texto].

4. DISPONER que, por Secretaría, una vez en firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.059, hoy 24 de mayo de 2022</p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario JACP</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120210042400

Toda vez que dentro del asunto de la referencia se evidencia un error en el auto que antecede, el Despacho de conformidad con el artículo 286 del Código General del proceso, se corrige el error mecanográfico en que se incurrió en el sentido de indicar que la heredera determinada es **Mariela** Ávila Rodríguez y no como allí se dijo. En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese al extremo demandado junto con el auto objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Juez

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 059, hoy 24 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120220000200

Tomando en consideración que dentro del asunto de la referencia se evidencia un error en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago del 17 de enero de 2022, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el error por omisión en que se incurrió en el numeral 1.2. para indicar que los intereses moratorios allí referidos, deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera. En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese al extremo ejecutado junto con el auto de apremio.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.059, hoy 24 de mayo de 2022
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030112022000900

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la notificación a los demandados Patricia Pérez Salgado y Oscar Pérez Salgado en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la parte interesada deberá allegar prueba del envió a dichos demandados del libelo incoativo, los anexos de la demanda y el auto admisorio, así como el acuse de recibido u otro medio por el cual se pueda constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Lo anterior, con fundamento en la Sentencia C- 420 de 2020, que declara exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8¹ y del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No._059 hoy 24 de mayo de 2022 LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario JACP

¹ “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”